



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000246

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	240

EXP. N.º 02110-2009-PHC/TC Y EXP. N.º
02527-2009-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA
WILBER NILO MEDINA BÁRCENA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2011

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 28 de marzo de 2011, presentada por don Wilber Nilo Medina Bárcena; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida “(...) aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que del escrito presentado se advierte que el demandante solicita que se integre la sentencia de autos, por cuanto no se ha pronunciado sobre el comportamiento del emplazado, toda vez que, a su entender, la afectación comprobada del principio *ne bis in idem* origina que se investigue su comportamiento.
3. Que, en efecto, la solicitud presentada debe ser estimada, por cuanto en la sentencia de autos se ha omitido pronunciarse sobre las consecuencias que debe originar el comportamiento del emplazado. En este sentido, procede integrar la sentencia de autos, para lo cual se agrega el siguiente fundamento:

“38. Habiéndose comprobado que la violación del principio *ne bis in idem* fue inducida por las denuncias maliciosas de don Rigoberto Basilio Parra Rodríguez, por cuanto éste mostró una falta de colaboración en la investigación preliminar citada (Ingreso N° 24-2004) y es que, no obstante haber sido debidamente notificado en varias oportunidades, no se presentó a la Fiscalía Provincial Penal de Lima a fin de rendir la ampliación de su declaración indagatoria, y sobre todo, pese a tener en su poder elementos probatorios, como son las cintas magnetofónicas, no las proporcionó o incorporó en su oportunidad a la investigación, con el equivocado argumento de que “*las pruebas las presentaré oportunamente*”, para recién hacerlo al momento de interponer su segunda denuncia penal de parte ante la Fiscalía Provincial Penal de Ica (Ingreso N° 2008-78), dificultando con ello la acción de la justicia, más aún si el denunciante se desempeñaba también como Fiscal Superior Titular en el Distrito Judicial de Ica, situación que llama poderosamente la atención,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS 000247

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 241

pues tiene la obligación de saber que en toda denuncia penal se tiene que determinar la identidad del autor o partícipe (lo cual no hizo en la investigación preliminar del 2004), así como aportar los medios de prueba del hecho que se le atribuye al imputado.

Consecuentemente, corresponde disponer la remisión de copias certificadas de los principales actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, a fin de que examine y/o dilucide las consecuencias jurídicas de la actuación del emplazado Rigoberto Basilio Parra Rodríguez”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la solicitud presentada; en consecuencia, **INTEGRAR** la sentencia de autos, conforme se señala en el considerando 3, *supra* y **DISPONER** la remisión de copias certificadas de los principales actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, a fin de que examine y/o dilucide las consecuencias jurídicas de la actuación del emplazado Rigoberto Basilio Parra Rodríguez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR